

## ESTADO COSMOPOLITA Y ESTADO NACIONAL: I. KANT vs. F. MEINECKE\*

J. Alberto DEL REAL ALCALÁ\*

SUMARIO: *Introducción. I. El Estado mundial cosmopolita según Immanuel Kant: a) Argumentación contractualista. b) Cosmopolitismo: el contenido del contrato social cosmopolita. II. Los fundamentos del Estado nacional según Friedrich Meinecke: a) Argumentación historicista. b) Nacionalismo: la sustancialización nacionalista del Estado. III. Conclusión.*

### INTRODUCCIÓN

**D**OS GRANDES concepciones sobre la forma de organizar el Estado, el Derecho, la idea nacional y la ciudadanía, han influido en mayor medida en la cultura jurídica y política europea durante los siglos XIX y XX. Una, representada por los principios de un Derecho y Estado *cosmopolitas* que nos legara Immanuel Kant en *La Paz perpetua* a finales del siglo XVIII (1795). Otra, representada por el Estado *nacional* según la difundida caracterización que nos proporcionó Friedrich Meinecke en *Weltbürgertum und Nationalstaat (Cosmopolitismo y Estado nacional)* en los inicios del XX (1908). Más de un siglo separan a una y otra perspectiva y, sin embargo, ninguna ha perdido vigor y continuidad. En nuestra época contemporánea asistimos a una recuperación<sup>1</sup> del uni-

\* Este trabajo se incluye en el Proyecto de Investigación “Democracia, derechos humanos y nacionalismo” (BJU-2000-0261-C03-02), Programa Nacional de Promoción General del Conocimiento, Ministerio de Ciencia y Tecnología, y en la actividad del Grupo de Investigación “Democracia y derechos” (SEJ-331) del Plan Andaluz de Investigación de la Junta de Andalucía (España). Agradezco a F. Javier Ansuátegui y a Rafael de Asís la lectura y los comentarios sobre este trabajo; asimismo al Dr. Juan VEGA por su colaboración para su publicación en México.

\* Doctor en Derecho y Premio Extraordinario de Doctorado por la Universidad de Granada (España) y Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Jaén (España).

<sup>1</sup> En opinión de Fernando Llano, en la medida en que el proyecto de la modernidad es un proyecto inacabado que hunde sus raíces en la Ilustración, la doctrina kantiana no ha perdido actualidad. *Vid.*, Llano Alonso, F.H.: *El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2002; afirma en p. 45, “sigue existiendo una propen-

versalismo kantiano como fundamento de los derechos humanos<sup>2</sup> frente a las filosofías comunitaristas y al nacionalismo.

La visión de Meinecke, cronológicamente posterior a la de Kant, y a través de la tipología dual de nación *cultural* y nación *política*, ha sido probablemente la *categorización* intelectual sobre la idea nacional más poderosa a lo largo del siglo XX. Además, influyó en buena medida para que la forma de entender la nación y el nacionalismo basculara definitivamente desde el ámbito de la *Teoría de la Sociedad* (por ejemplo, en las obras de Lord Acton,<sup>3</sup> 1862; Ernest Renan,<sup>4</sup> 1882; Ferdinand Tönnies,<sup>5</sup> 1887) hacia el ámbito de la *Teoría del Estado* y, asimismo, en que la doctrina sobre la nación se integrara desde ese momento (inicios del siglo XX hasta hoy en día), en el núcleo de las *doctrinas* que explican al Estado.

Hay que decir que la perspectiva de Meinecke estableció y difundió definitivamente entre los intelectuales europeos, y a la misma vez, una

sión casi natural a volver a Kant en aquellos pensadores contemporáneos que reputan al intelectual de Königsberg como un modelo ideal para explorar y abrir nuevos cauces teóricos por los que pueda desarrollarse la filosofía del siglo XXI”.

<sup>2</sup> Vid. en este sentido PÉREZ-LUÑO, A.E., “El papel de Kant en la formación histórica de los derechos humanos”, en Peces-Barba, G., Fernández, E. y Asís Roig, R. de (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*, t. II (Siglo XVIII), v. II (La filosofía de los derechos humanos), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 451-483. Sobre la universalidad de los derechos, vid. Peces-Barba, G. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, con la colaboración de R. de Asís, C. L. Fernández Liesa, A. Llamas, Universidad Carlos III de Madrid & Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999; y asimismo vid. Pérez-Luño, A.E.: “La universalidad de los derechos humanos”, en López García, J.A. y Del Real Alcalá, J. A., *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, Dykinson, Madrid, pp. 51-68.

<sup>3</sup> Vid. ACTON, L., “Nationality”, en *Home and Foreign Review*, 1, julio de 1862, pp. 1-25. Revista que fundó el propio Acton; trad. “Nacionalidad”, en *Ensayos sobre la libertad y el Poder*, presentación traducción y edición de Paloma de la Nuez, Unión Editorial, Madrid, 1999.

<sup>4</sup> Vid. RENAN, E., *¿Qué es una nación?* [1882] *Cartas a Strauss*, trad. estudio preliminar y notas de Andrés de Blas Guerrero, Alianza Editorial, Madrid, 1987; hay otra ed. esp. de R. Fernández-Carvajal González, traducción y estudio preliminar de este autor, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, y 2.<sup>a</sup> ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

<sup>5</sup> Vid. TÖNNIES, F., *Gemeinschaft und Gesellschaft* [1887], Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, ed. 1972, trad. esp. de la 8.<sup>a</sup> ed. alemana de 1935; *Comunidad y asociación*, traducción de J.F. Ivars, con la colaboración técnica de Salvador Giner, prólogo de L. Flaquer y S. Giner, Ediciones Península, Barcelona, 1979; otra conocida trad. esp. es, *Comunidad y sociedad*, Losada, Buenos Aires, 1947.

visión “nacionalista” del Estado y una visión “estatalista” de la nación. Ambas ideas se reconocen hoy integrantes de la *lógica interna* de la ideología del nacionalismo.

La visión del pensador de Königsberg, a través de los principios del Estado y derecho cosmopolitas, es cronológicamente anterior pero quedó de alguna manera arrinconada durante la época de nacionalismo que ha vivido Europa en los siglos XIX y XX. Sin embargo, ha experimentado un auge espectacular a partir claramente del último tercio del siglo XX a causa de la crisis del Estado-nación clásico, los enconados conflictos nacionalistas y el fenómeno de la inmigración en Europa. Ante tales circunstancias algunos intelectuales han vuelto a repensar el Estado, el derecho, la ciudadanía y los derechos y han rescatado en buena medida, desde la década de los años ochenta y noventa del siglo pasado, muchas de las tesis que definen el proyecto cosmopolita kantiano.

En la actualidad, ambos enfoques (Estado *nacional* y Estado *cosmopolita*) se siguen cuestionando mutuamente.<sup>6</sup> El proyecto del Estado basado en el *nacionalismo* se realizó hace tiempo y hoy sigue siendo el esquema del derecho y del Estado vigente; y aunque ciertamente desgastado en Europa occidental, ha recobrado vigor en Europa del Este desde los años noventa tras la desintegración de la Unión Soviética. Como categoría jurídica y política ya *realizada*, el Estado nacional se enfrenta hoy al proyecto *pendiente* del *cosmopolitismo*. Trato en este artículo de ir a las raíces *clásicas* modernas de estos dos proyectos, volver a Kant y a Meinecke, y comparativamente observar estos dos modos de organizar el Estado, el derecho, la ciudadanía, los derechos y en última instancia, la convivencia humana en la Democracia.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Dicho cuestionamiento es también constante en la literatura reciente, *Vid.* en este sentido KYMLICKA, W. y STRAEHLE, Ch., *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente*, trad. de Karla Pérez Portilla y Neus Torbisco, estudio introductorio de Miguel Carbonell, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, pp. 43:

La literatura reciente nos ofrece tres lecciones: 1) por qué los Estados-nación han sido tan importantes para la teoría política moderna; 2) por qué el nacionalismo de las minorías ha sido una característica tan persistente en la vida democrática libre, y 3) por qué necesitamos, al menos en parte, desplazar o complementar este interés en las naciones y en los Estados nacionales con una democracia más cosmopolita. Huelga decir que estas tres lecciones apuntan en direcciones distintas. No son compatibles entre sí y es difícil conciliarlas en una sola teoría. Muchos teóricos, por tanto, han insistido en que una de éstas es la “verdadera” lección que debe aprenderse y que las demás están fuera de lugar. [...] Desde nuestro punto de vista, hay algo de verdad en cada una de estas tres lecciones. Esto sugiere que necesitamos una concepción de la teoría política mucho más compleja y multidimensional de la que tenemos hasta la fecha.

<sup>7</sup> *Vid.* en este sentido, Peces-Barba, G., “Reflexiones sobre la Democracia en la socie-

I. EL ESTADO MUNDIAL COSMOPOLITA  
SEGÚN IMMANUEL KANT

Un buen ejemplo en la cultura europea de las filosofías *particularistas* y *comunitaristas* en los clásicos modernos, que es aquel tipo de filosofía que combate el universalismo kantiano, lo representan las conocidas palabras de Joseph de Maistre:

No hay hombres en el mundo. Durante mi vida, he visto franceses, italianos, rusos, etcétera; sé incluso, gracias a Montesquieu, *que se puede ser persa*: pero, en cuanto al *hombre*, declaro no haberlo encontrado en mi vida<sup>8</sup>. Otros clásicos como el irlandés Edmund Burke<sup>9</sup> y el francés Louis de Bonald,<sup>10</sup> además de compartir la idea de que la costumbre y la tradición constituyen el “fundamento de *autoridad*” de la comunidad, se sitúan asimismo en una similar concepción antropológica que privilegia las *diferencias* como lo relevante de lo humano. También encontramos, por supuesto, ejemplos contrarios que dan más valor moral, político y jurídico a las *semejanzas* entre los seres humanos; recordemos la conocida expresión de Montesquieu, acerca de que se considera “inevitablemente” hombre y sólo francés por *casualidad*. Pero, sin duda, uno de los clásicos en los que la filosofía *universalista* llega hasta sus últimas consecuencias prácticas para articular un proyecto *cosmopolita* es Immanuel Kant, apoyándose en la idea de que las diferencias entre los seres humanos son del todo secundarias.<sup>11</sup> De hecho, la filosofía kantiana es comúnmente aceptada como uno de los fundamentos más sólidos del universalismo.

---

dad”, en López García, J.A., Del Real Alcalá, J.A., y Ruiz Ruiz, R. (eds.), *La Democracia a debate*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 43-56; asimismo, sobre los derechos en sociedades multiculturales, *Vid.*, De Lucas, Javier, “Multiculturalismo y derechos”, en López García, J.A. y Del Real Alcalá, J.A., *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, op. cit., pp. 69-81.

<sup>8</sup> DE MAISTRE, J., *Consideraciones sobre Francia* [1796], presentación de Antonio Truyol y Serra, trad. esp. y notas de Joaquín Poch Elio, Tecnos, Madrid, 1990, p. 66.

<sup>9</sup> *Vid.*, BURKE, E., “Reflexiones sobre la Revolución Francesa” [1790], ID., *Textos políticos*, trad. de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1996, pp. 39-259.

<sup>10</sup> *Vid.* DE BONALD, L.-A., *Teoría del poder político y religioso* [1796], estudio preliminar y sel. de Colette Capitán, pres. y trad. de Julián Morales, Tecnos, Madrid, 1988.

<sup>11</sup> KANT, I., “Determinación del concepto de una raza humana” [1785], ID., *En defensa de la ilustración*, trad. de Javier Alcoriza y Antonio LASTRA, introducción de José Luis Villacañas, Alba Editorial, Barcelona, 1999, pp. 93-94:

Se ha hablado mucho de las diferentes *razas humanas*. Algunos entienden con ello *índoles* absolutamente diferentes de hombres; otros, por el contrario, se limitan a una acepción más estrecha y no parecen encontrar esta diferencia mucho más considerable que aquella que los hombres establecen entre sí al afeitarse o vestirse [...], la explicación del origen de las [razas] que existen [...] es [...] un trabajo secundario. Y, sin embargo, advierto que hombres sagaces [...], fijan su atención sólo en esta nimiedad.

Paso a exponer a continuación en qué consiste la filosofía cosmopolita de Kant, centrándome, por una parte, en el tipo de *argumentación* que utiliza el autor para justificarla (típica *contractualista*) y, por otra, en el *contenido* del *contrato social cosmopolita* que nos propone.

#### a) *Argumentación contractualista*

Puede haber pocas dudas de que la metodología en que Kant se apoya [...], en nada parece distinguirse [...] de los métodos del Derecho natural empleados por la filosofía del Derecho, de toda la época de la Ilustración y de la Revolución [Francesa]. La teoría del contrato social —a través sobre todo del desarrollo que recibió de Rousseau<sup>12</sup>—, se da [en Kant] por supuesto como válida por doquier.<sup>13</sup> Como bien dicen las referidas palabras de Cassirer, la argumentación desde la que el intelectual prusiano explica su proyecto cosmopolita pertenece a la lógica del contractualismo.<sup>14</sup> Desde esta perspectiva, tanto Rousseau como Kant pueden ser con-

<sup>12</sup> Vid. en este sentido, RUBIO CARRACEDO, J., “Rousseau en Kant”, en Muguerza, J. y Rodríguez Aramayo, R. (eds.), *Kant después de Kant. En el Bicentenario de la Crítica de la razón práctica*, Instituto de Filosofía del CSIC, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 349-368.

<sup>13</sup> CASSIRER, E., *Kant, vida y doctrina*, trad. de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1974, p. 464.

<sup>14</sup> LLANO ALONSO, F. H., *El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant, op. cit.*, p. 60: “el iusnaturalismo racionalista encontró su expresión más refinada, madura y, sobre todo, filosófica en la obra jurídico-política kantiana.” Y añade en p. 62: “desde su punto de vista [de Kant], el Derecho natural dimana directamente de los imperativos apriorísticos de la razón y no de la voluntad de legislador (como es el caso del derecho positivo).”; este autor coincide con señalar la fecha de la muerte de Kant (1804), como una fecha simbólica, coincidente con el año en que se promulgó el Código de Napoleón, en la que se produce el inicio del declive de un ciclo de pensamiento jurídico-político (el iusnaturalismo). Y asimismo afirma que aunque la muerte de Kant no implique la desaparición de esta corriente (Fichte fue iusnaturalista en su primera etapa), posteriormente los autores identificados con ella son de menor importancia;

Otras doctrinas, en cambio, como el historicismo o el positivismo jurídico, acabarían desplazando al iusnaturalismo y ocupando el lugar de honor que éste había venido manteniendo durante buena parte de la historia de la Filosofía del Derecho.

Como señala el Profesor de la Universidad de Sevilla (pp. 60-61), otras interpretaciones de la argumentación kantiana como iuspositivista son las de Cortina, A. “Estudio Preliminar” a Kant, I. *La metafísica de las costumbres* [1797], trad. y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, 3.ª ed., Tecnos, Madrid, 1999, o la de González Vicen, F. “La filosofía del Estado en Kant”, que puede verse, por ejemplo, en Kant, I., *Introducción a la teoría del Derecho*, vers. del alemán e introducción de F. González Vicen, Madrid, Marcial Pons, 1997.

siderados como los dos momentos teóricos en los que el iusnaturalismo concluye su *iter* y la etapa en la que se abren nuevas perspectivas tanto para la ciencia jurídica como para la ciencia política.<sup>15</sup> Pero que el cosmopolitismo kantiano utilice una justificación contractualista<sup>16</sup> supone que su argumentación se articula en torno a dos grandes ideas:

1) La idea del estado de naturaleza y del estado civil-lícito.

La estrategia argumental kantiana del estado de naturaleza y del estado civil no constituye sólo una metáfora *abstracta* sino que conservando su carácter lógico-formal, no es ajena a la realidad tangible,<sup>17</sup> que pone de manifiesto el carácter *práctico* de esta filosofía. El punto de partida de Kant es la idea de que

El estado de paz entre los hombres que viven juntos no es un estado de naturaleza (*status naturalis*), que es más bien un estado de guerra [...] en el que si bien las hostilidades no se han declarado, sí existe una constante amenaza. El estado de paz –nos dice– debe, por tanto, ser *instaurado*.<sup>18</sup>

Y aquí, en este argumento, surge la relación de los estados de naturaleza y civil con el concepto de derecho. Kant equipara el estado de naturaleza a la ausencia del Derecho, y ésta, a una situación de injusticia.<sup>19</sup>

Equivale a una “situación sin leyes”, a *inseguridad*, que si no lleva a la guerra, que es el mayor de los males de los pueblos civilizados,<sup>20</sup> es, sin embargo, una amenaza permanente.<sup>21</sup>

<sup>15</sup> BELLO, E., “Lectura kantiana del contrato social”, en Muguerza, J. y Rodríguez Aramayo, R. (eds.), *Kant después de Kant. En el Bicentenario de la Crítica de la razón práctica*, cit., p. 154.

<sup>16</sup> Vid. FERNÁNDEZ, E., “La aportación de las teorías contractualistas”, en Peces-Barba, G., Fernández, E. y Asís Roig, R. de (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales*, t. II (Siglo XVIII), (La filosofía de los derechos humanos), cit., pp. 7-42.

<sup>17</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, cit., p. 177: “es imposible llegar al momento en que comenzó la sociedad civil”.

<sup>18</sup> KANT, Immanuel., *La paz perpetua* [1795], presentación de Antonio Truyol y Serra, trad. de Joaquín Abellán, Madrid, Tecnos, 1989, p. 14.

<sup>19</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, op. cit., p. 190: “el estado de naturaleza [...] es un estado de injusticia”.

<sup>20</sup> KANT, I., “Comienzo presunto de la historia humana”[1786], ID., *En defensa de la Ilustración*, op. cit., p. 160:

Se ha de confesar que los mayores males que agobian a los pueblos civilizados son acarreados por la *guerra*, y ya no tanto por la [guerra] efectiva o pasada, cuando por el *rearme* incesante, y aun incrementado de manera inacabable, para la próxima [guerra]. A esto se aplican todas las fuerzas del Estado, todos los frutos de su cultura, que podrían ser usados por una cultura mayor.

<sup>21</sup> KANT, I., *La paz perpetua*, op. cit., p. 14:

Pero la situación de naturaleza es un estado *a superar* y, por tanto, *provisional*.<sup>22</sup> Argumento relacionado con la concepción antropológica kantiana según la cual, el hombre es al mismo tiempo un ser sociable y un ser insociable (“insociable sociabilidad”: *ungesellige Geselligkeit*) y, además, la naturaleza se sirve de este antagonismo para llevar a cabo sus fines, haciendo surgir de él un deseo de armonía.<sup>23</sup> En este sentido, entre los fines de la naturaleza se encuentra el de impulsar al hombre, a través de la razón, a la constitución de un estado civil-legal. El nuevo Estado que resulta equivale a una ‘situación gobernada con leyes’: leyes públicas coactivas. Un Estado así es la “garantía de la paz [...] [y esto] sólo puede suceder en un estado legal”.<sup>24</sup>

2) El *contrato social* originario (*pactum sociale o contractus originarius*), como instrumento para instaurar el *Estado* y el *derecho*, también en el ámbito internacional.

El acto por el que el pueblo mismo se constituye como Estado [...] es el contrato originario,<sup>25</sup> según el cual todos (*omnes et singuli*) en el pueblo renuncian a su libertad exterior, para recobrarla en seguida como miembros de una comunidad, es decir, como miembros del pueblo considerado como Estado (*universi*).<sup>26</sup>

---

Un hombre (o un pueblo) en estado de naturaleza me priva de esta seguridad y me está lesionando ya, al estar junto a mí en ese estado, no de hecho (*facto*) ciertamente, pero sí por la carencia de leyes de su estado (*statu iniusto*), que es una constante amenaza para mí.

<sup>22</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, p. 190: “que el estado de naturaleza de los pueblos, igual que el de los hombres individuales, es un estado del que se debe salir para entrar en un estado legal”.

<sup>23</sup> KANT, I., “Ideas para una historia universal en clave cosmopolita” [1784], ID., *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos de Filosofía de la Historia*, estudio preliminar de Roberto Rodríguez Aramayo, trad. de Concha Roldán Panadero y Roberto Rodríguez Aramayo, 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 1994, p. 8, y añade:

Entiendo [...] por antagonismo la insociable sociabilidad de los hombres, esto es, el que su inclinación a vivir en sociedad sea inseparable de una hostilidad que amenaza constantemente con disolver la sociedad. Que tal disposición subyace a la naturaleza humana es algo bastante obvio. El hombre tiene una tendencia a *socializarse*, porque en tal estadio siente más su condición de hombre al experimentar el desarrollo de sus disposiciones naturales. Pero también tiene una fuerte inclinación a *individualizarse* (aislarse) porque encuentra simultáneamente en sí mismo la insociable cualidad de doblegar todo a su mero capricho.

<sup>24</sup> KANT, I., *La paz perpetua*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>25</sup> BELLO, E., *Lectura kantiana del contrato...*, *op. cit.*, p. 165:

El calificativo ‘originario’ con el que Kant especifica el contrato no posee un significado cronológico, sino ante todo *lógico*, esto es, expresa un *deber* derivado de la *razón práctica pura* entendida como razón legisladora.

<sup>26</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, p. 146.

La tesis contractual de que los individuos, llevados por la razón<sup>27</sup> (el bien supremo sobre la tierra)<sup>28</sup> se unen en sociedad (*pactum unionis civilis*) y constituyen el estado civil-legal (*constitutionis civilis*) por la cual se someten a leyes públicas coactivas, la traslada Kant al escenario de las relaciones entre los Estados:

El estado de naturaleza de los pueblos al igual que el de los hombres individuales [...] es únicamente *provisional*, y sólo en una *asociación* universal de Estados (análoga a aquella por la que el pueblo se convierte en estado) puede valer perentoriamente y convertirse en un verdadero estado de paz.<sup>29</sup>

El contrato social cosmopolita se presenta, pues, como el medio superrador del estado de naturaleza que rige entre los Estados, a modo de Tratado para la *paz perpetua* que, por exigencia racional del imperativo categórico, lleva a instaurar una Constitución (*constitutionis civilis*)<sup>30</sup> de ámbito mundial.

Uno de los aspectos más relevantes del contrato social cosmopolita es la estrecha conexión que existe entre el *concepto de Estado* y el *concepto de derecho*. Ambos conceptos, Derecho y Estado, tienen gran relevancia

<sup>27</sup> KANT, I., *Fundamentación para una metafísica de las costumbres* [1785], estudio preliminar de Roberto R. Aramayo, Madrid, Alianza Editorial, 2002, p. 143:

La razón tiene que considerarse a sí misma como autora de sus principios, independientemente de influjos ajenos y, por consiguiente, ha de ser considerada por ella misma como libre en cuanto razón práctica o como voluntad de un ser racional; es decir, que su voluntad sólo puede ser una voluntad propia bajo la idea de la libertad y, por lo tanto, ésta ha de ser atribuida a todo ser racional.

<sup>28</sup> KANT, I., “¿Qué significa orientarse en el pensamiento?” [1786], id., *En defensa de la Ilustración*, op. cit., p. 182:

No disputéis a la razón lo que la convierte en el bien supremo sobre la tierra; a saber: el privilegio de ser la última piedra de toque de la verdad”. Y añade en nota 66, p. 182: “Pensar por sí mismo significa buscar la piedra de toque superior de la verdad en uno mismo (es decir, en su propia razón); y la máxima de pensar siempre por sí mismo es la ilustración.

<sup>29</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, op. cit., p. 190.

<sup>30</sup> En la filosofía kantiana hay una predisposición, empujada por la razón, hacia la Constitución. Vid. KANT, I., “Comienzo presunto de la historia humana” [1786], *Id.*, *En defensa de la Ilustración*, op. cit., pp. 157-158:

Las primeras necesidades de la vida, cuya adquisición requieren un modo de vida diferente, podían ser intercambiadas. De aquí hubo de surgir la cultura y comenzar el arte, tanto el de pasatiempo como el de la diligencia; pero también, y es lo mejor, una disposición para la constitución civil y la justicia pública [...] De esta primera y ruda disposición podría desarrollarse paulatinamente todo el arte humano, bajo el cual lo más provechoso resulta la sociabilidad y la seguridad civil

en la argumentación del pensador de Königsberg. Si en el contrato social entre los individuos, el Estado es la *condición de posibilidad* (y la garantía) de la instauración del derecho interno, en el contrato social entre los Estados, la República mundial, el Estado cosmopolita es la condición de posibilidad (y la garantía) del derecho cosmopolita.

Respecto al concepto kantiano de *Estado*, hay que decir que para Kant “un Estado (*civitas*) es la unión de un conjunto de hombres bajo leyes jurídicas”. El “Estado [...] sirve de norma a toda unificación efectiva dirigida a formar una comunidad (por tanto, en lo interno)”.<sup>31</sup> En este sentido, el concepto kantiano de Estado, como voluntad unida que hace posible el derecho consiste en la vinculación jurídica de los individuos bajo las leyes de derecho público.

Respecto al concepto de *derecho*, para Kant la vía del derecho, y en concreto la de un derecho *cosmopolita*, es la garantía ideal de una paz permanente, objetivo de su proyecto de paz perpetua. El punto de partida de la perspectiva jurídica kantiana es el antagonismo que se da entre los hombres a consecuencia de su libertad.<sup>32</sup> El concepto kantiano de derecho, una de las categorías más relevantes del argumento del contrato social entre individuos, se caracteriza por las siguientes tres propiedades: 1) El Derecho afecta a las relaciones externas de los individuos. 2) El Derecho se refiere a la relación de libertad de uno con la libertad de otro. 3) Esta relación de libertad no atiende a la materia sino a la *forma* que haga posible conciliar la acción de uno con la libertad del otro.

Por tanto el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de la libertad.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, p. 142.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ VICEN, F., *La filosofía del Estado en Kant*, *op. cit.*, p. 101.

<sup>33</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, pp. 38-39. En primer lugar, el Derecho “afecta [...] sólo a la relación externa y ciertamente práctica de una persona con otra, en tanto que sus acciones como hecho, pueden influirse entre sí (inmediata o mediatamente)”. En segundo lugar, el Derecho “no significa [una] relación de arbitrio con el *deseo* del otro (por tanto, con la mera *necesidad*) [*Bedürfnis*], como en las acciones benéficas o crueles, sino sólo con el *arbitrio* del otro.” Y en tercer lugar, “en esta relación recíproca del arbitrio no se atiende en absoluto a la *materia* del arbitrio, es decir, al fin que cada cual se propone con el objeto que quiere [...] sino que sólo [atiende a] [...] la *forma* de la relación de arbitrio de ambas partes, en la medida en la que se considera únicamente como libre, y si con ello, la acción de uno de ambos puede conciliarse con la libertad del otro según una ley universal”.

El concepto kantiano de derecho, también el de Estado (y, en definitiva, el de *Estado de derecho*)<sup>34</sup> se sustenta en las ideas de *libertad*, de *igualdad* y *coacción* y en la *ética formal*. Los derechos de libertad e igualdad tienen carácter *prepolítico* y su fundamento descansa en el ser humano: “[son] derechos innatos, inalienables [...], pertenecen a la humanidad”, y se oponen a la idea de servidumbre.<sup>35</sup> En todo caso, las cuatro ideas referidas constituyen los cimientos del estado jurídico (*status iuridicus*) kantiano:

a) *La libertad* de los seres humanos para realizar los propios planes de vida con la única limitación de no causar perjuicio alguno a la libertad de los demás de perseguir su propio plan de vida.<sup>36</sup> La idea kantiana de libertad es concebida “como autodeterminación racional, [por la cual] el hombre deja de ser cosa entre cosas, escapa del dominio de los sentidos y de las circunstancias, y adquiere rango de personalidad”.<sup>37</sup> La idea de *libertad* jurídica parte de una “ley universal del derecho [que consiste en]: obra externamente de tal modo que el uso libre de tu arbitrio puede coexistir con la libertad de cada uno según una ley universal”; de modo que

Una acción es conforme a derecho (*recht*) cuando permite, o cuya máxima permite a la libertad del arbitrio de cada uno, coexistir con la libertad de todos según una ley universal. Si mi acción, o en general mi estado, puede coexistir con la libertad de cada uno, según una ley universal, me agravia

<sup>34</sup> Sobre el Estado de Derecho, *vid.* DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, 9.ª ed., Taurus, 1998; asimismo, sobre los modelos de Estado de Derecho, *vid.*, ASÍS ROIG, R. de, *Aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Dykinson & Universidad de Jaén, Madrid, 1999.

<sup>35</sup> KANT, I., *La paz perpetua*, *op. cit.*, pp. 15-16; *Vid.* asimismo, Kant, I. *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, pp. 143-144: “los miembros de una sociedad semejante (*societas civilis*) –es decir, de un Estado–, unidos con vistas a la legislación, se llaman *ciudadanos* (*cives*) y sus atributos jurídicos, inseparables de su esencia (como tal), son [...] la *libertad* legal de no obedecer a ninguna otra ley más que a aquella a la que [se] ha dado su consentimiento; la *igualdad* civil, es decir, no reconocer ningún superior en el pueblo, sólo a aquél al que tiene la capacidad moral de obligar jurídicamente del mismo modo que éste puede obligarle a él; en tercer lugar, el atributo de la *independencia* civil, es decir, no agradecer la propia existencia y conservación al arbitrio de otro en el pueblo, sino a sus propios derechos y facultades como miembros de la comunidad, por consiguiente, la personalidad civil que consiste en no poder ser representado por ningún otro en los asuntos jurídicos”.

<sup>36</sup> KANT, I., “Sobre el tópico: esto puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica” [1793], *id.*, *En defensa de la Ilustración*, *op. cit.*, pp. 260-261.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ VICEN, F., *La filosofía del Estado en Kant*, *op. cit.*, p. 93, y añade: “Libertad y moralidad se sitúan así en una estrecha relación, que Kant describe diciendo que la libertad es la *ratio essendi* de la ley moral y, ésta, a su vez, la *ratio cognoscendi* de la libertad”.

el que me lo obstaculiza; porque ese obstáculo (esa resistencia) no puede coexistir con la libertad, según leyes universales.<sup>38</sup>

El efecto de la libertad jurídica es la *independencia (sibisufficiencia)* de cada miembro de la república en cuanto *ciudadano*, en el sentido de *colegislador*.<sup>39</sup> La visión kantiana sobre la *libertad* también permite explicar el concepto de la “autonomía de la voluntad”,<sup>40</sup> una de las ideas centrales de la filosofía del pensador alemán.<sup>41</sup>

Además de su papel relevante en el concepto de derecho, la idea de libertad, como señala Ernst Cassirer es, asimismo, el sostén del concepto de Estado en Kant, aunque por sí sola la idea de libertad no se basta para constituirlo. En este sentido, “si por su función ideal el Estado apunta hacia la esfera de la libertad, por su existencia efectiva y su realización histórica muévase, por el contrario, dentro de la órbita de la coacción”. De modo que “la idea de Estado se ve encerrada en una [aparente] antinomia que es necesario esclarecer”, consistente en “el conflicto entre la coacción y la libertad y el engarce de ambas”. Eso sí, la antinomia kantiana se disuelve sólo a partir de la idea de Derecho, a partir de considerar que “el concepto de la coacción lleva en sí la premisa y la preparación necesarias para el concepto de *derecho*”.<sup>42</sup> Conjunción de libertad, coacción, derecho y Estado, sobre las que las propias palabras de Kant afirman:

No puede decirse que [...] el hombre en el Estado, haya sacrificado a un fin una parte de su *libertad* exterior innata, sino que ha abandonado por completo la libertad salvaje y sin ley, para encontrar de nuevo su libertad en general, íntegra, en la dependencia legal, es decir, en un estado jurídico; porque esa dependencia brota de su propia voluntad legislatora.<sup>43</sup>

<sup>38</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, op. cit., pp. 39 y 40.

<sup>39</sup> KANT, I., *Sobre el tópico: esto puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica*, op. cit., pp. 265-268.

<sup>40</sup> GARCÍA MORENTE, M., *La filosofía de Kant*, Madrid, Espasa-Calpe, 1975, p. 157: “sólo hay una voluntad que pueda ser a la vez medio y fin último: ésta es la voluntad autónoma. El imperativo categórico descansa sobre la autonomía de la voluntad”.

<sup>41</sup> KANT, I., *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, p. 141:

“La voluntad es en todas las acciones una ley para sí misma” designa tan sólo el principio de obrar conforme a ninguna otra máxima que aquella que también pueda tenerse por objeto a sí misma como una ley universal. Pero ésta [ley universal] es justamente la fórmula del imperativo categórico y el principio de la moralidad; por lo tanto, una voluntad libre y una voluntad bajo leyes morales son exactamente lo mismo.

<sup>42</sup> CASSIRER, E., *Kant, vida y doctrina*, op. cit., pp. 462-463.

<sup>43</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, op. cit., p. 146.

b) *La coacción*<sup>44</sup> del derecho como *garantía* de la libertad *igual* para todos (de la *igualdad* jurídica). Además de a la libertad, el Derecho está unido a la facultad de coaccionar: “podemos establecer [...] el concepto de derecho sobre la posibilidad de conectar la coacción recíproca universal con la libertad de cada uno”. En la argumentación kantiana “derecho y facultad de coaccionar significan, pues, una y la misma cosa”. Y así, “a todo derecho en sentido estricto (*ius strictum*) está ligada la facultad de coaccionar”. De este modo,

Si un determinado uso de la libertad misma es un obstáculo a la libertad según leyes universales (es decir, contrario a derecho, *unrecht*), entonces la coacción que se le opone, en tanto que obstáculo frente a los que obstaculizan la libertad, concuerda con la libertad según leyes universales; es decir [la coacción] es conforme a derecho (*recht*); por consiguiente, al derecho está unida a la vez la facultad de coaccionar a quien lo viola, según el principio de contradicción.<sup>45</sup>

c) *La igualdad* ante la ley, respaldada por el derecho a someter a coacción a cualquier otro de los miembros de la república. Cuando el hombre entra en la sociedad,

El hombre entra en una igualdad con todos los seres racionales, cualquiera que sea su rango; a saber: respecto a la pretensión a ser un fin en sí mismo, considerado como tal por todos los demás, y a no ser usado sólo como medio para fines ajenos. En esto [...] consiste el fundamento de la ilimitada igualdad del hombre.<sup>46</sup>

La coacción recíproca igual en todos es la garantía de la igualdad en la ley. En este sentido:

La ley de una coacción recíproca que concuerda necesariamente con la libertad de todos bajo el principio de la libertad universal es en cierto modo la construcción de [I] [...] concepto [de derecho].<sup>47</sup>

d) *La moralidad formal* del derecho como exigencia racional es otra de

<sup>44</sup> KANT, I., “Comienzo presunto de la historia humana” [1786], *id.*, *En defensa de la Ilustración*, *op. cit.*, p. 152: “habría[mos] de considerar a éste [al ser humano] como copartícipe mismo [junto a sus semejantes] en los dones de la naturaleza: una preparación de las lejanas limitaciones que la razón debía imponer en el futuro a la voluntad respecto a sus congéneres y que, más aún que la simpatía y el amor, es necesaria para alcanzar la sociedad”.

<sup>45</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, pp. 40-43.

<sup>46</sup> KANT, I., *Comienzo presunto de la historia humana*, *op. cit.*, p. 152, y añade: “incluso con seres superiores que podían superarlo en dotes naturales por encima de toda comparación, pero que no tendrían, por ello, ningún derecho a mandar sobre él o gobernarlo a su sola discreción”.

<sup>47</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, p. 42.

las ideas relevantes que la filosofía kantiana asocia al concepto de derecho (y de Estado). Según Kant, “tomar como máxima, el obrar conforme al derecho es una exigencia que me hace la ética”.<sup>48</sup> “El derecho es la realización histórica de la ética”, en el sentido de que “el derecho se presenta [...] como una realización aproximada de la libertad, es decir, del ideal moral”.<sup>49</sup> Existe una “necesaria compenetración”, como dice Fernando Llano, entre la ética y el derecho kantianos y, si como hemos referido “el derecho es la realización histórica de la ética”, “la ética actúa como fundamento racional del derecho”.<sup>50</sup> En palabras de F. González Vicen, frente a una “fundamentación hipotética Kant opone una fundamentación “objetivamente necesaria” del derecho positivo”.<sup>51</sup> Como señala asimismo este autor, en la idea kantiana de Derecho.

El Derecho no es meramente un esquema de conducta debido, sino un orden cierto y permanente de las relaciones humanas, un orden que, por este

<sup>48</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, pp. 39-40.

<sup>49</sup> GARCÍA MORENTE, M., *La filosofía de Kant*, *op. cit.*, pp. 171 y 172.

<sup>50</sup> LLANO ALONSO, F.H., *El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant*, *op. cit.*, p. 57: De cualquier modo, lo que si es cierto es que tanto el Derecho como la Ética forman parte del mismo sistema filosófico y responden también a un mismo principio metafísico inspirador: el de la racionalidad práctica. Su relación es de reciprocidad. Así mientras que el Derecho es la realización histórica de la Ética y del ideal moral (la libertad), o lo que es igual, su prolongación en el mundo empírico, pues la conecta con la realidad fenoménica, la Ética, en cambio, actúa como fundamento racional del Derecho, le dota de un contenido y le confía la tutela jurídica (e institucional [...]) de la dignidad humana en sus exteriorizaciones fenoménicas.

<sup>51</sup> GONZÁLEZ VICEN, F., “Introducción”, en KANT, I., *Introducción a la teoría del Derecho*, *op. cit.*, pp. 25-26:

Que en tanto que orden cierto e invariable de la convivencia, es condición para el ejercicio de la libertad trascendental en el mundo sensible y, por tanto, condición de moralidad; [...] De esta manera el concepto del derecho positivo queda inserto en el ámbito del ‘reino de los fines’ y dotado de una justificación ética formal incondicionada;

y añade:

Lo que esto significa se echa de ver, sobre todo, examinando las relaciones entre moral y derecho en la obra kantiana. La distinción entre ambos órdenes normativos, formulada ya en forma semejante por Chr. Thomasius, pero cuyo verdadero precedente se encuentra en Puffendorf, es la parte quizás más conocida, pero a la vez, también la peor interpretada dentro de la teoría jurídica kantiana. KANT quiere distinguir, pero no separar, la moral del Derecho; más aún, todo su esfuerzo está dirigido en este punto, al contrario, a la fundamentación del cumplimiento del Derecho como un deber moral.

Así,

“es la moral la que ordena observar sagradamente al derecho” y que “convertir en máxima para mí el obrar de acuerdo con el derecho, es una exigencia que la moral me formula”. Con esta fundamentación ética del cumplimiento del Derecho, Kant da al problema del Derecho positivo una nueva y revolucionaria respuesta, cuyos ecos llenará toda la centuria siguiente.

su carácter de certeza y permanencia, representa y garantiza el máximo de acción libre en la convivencia, y es, en este sentido condición de la determinación moral del hombre como ser social.<sup>52</sup>

Desde la perspectiva kantiana

Hay en la naturaleza humana una disposición moral hacia el concepto de derecho, una disposición moral que preside toda asociación llevada a cabo por el género humano y que acaba por doblegar ante sí al poder más recalcitrante.<sup>53</sup>

Ahora bien, la moralidad formal significa que los conceptos kantianos de derecho y de Estado son conceptos *neutrales (formales)* para con los planes de vida de los individuos y, en este sentido no persiguen (como era típico en la Ilustración) realizar un determinado principio (*material*) de felicidad sino que se sustentan en el *formalismo ético*.<sup>54</sup> Kant considera que “respecto a [...] la felicidad, no hay ningún principio universalmente válido que pueda ser considerado como ley”, de modo que en una constitución legal que garantiza a cada uno su libertad por medio de la ley “cada cual es muy dueño de buscar su felicidad por el camino que mejor le

<sup>52</sup> GONZÁLEZ VICEN, F., *La filosofía del Estado en Kant, op. cit.*, p. 72, y añade pp. 72-73:

Este concepto del derecho lleva, empero, implícita en sí la noción de una instancia decisoria suprema en la cual se haga real la idea de la certeza y permanencia de la regulación: es decir, la noción de Estado. De esta suerte, a través de la idea de la libertad y del Derecho, el concepto de Estado aparece como la condición de moralidad en la interdependencia del mundo social, o bien, dicho en otros términos como un postulado absoluto de la razón.,

y (p. 112) “en esta consecuencia se halla el tránsito de la teoría del Derecho a la teoría del Estado.”

<sup>53</sup> KANT, I., “Reflexiones sobre la filosofía del Derecho”, *id.*, *Antología*, edición de Roberto Rodríguez Aramayo, Barcelona, Ediciones Península, 1991, pp. 104.

<sup>54</sup> Sobre la filosofía moral de KANT como *ética formal*, *vid.* Rodríguez García, Ramón: “El formalismo ético como lógica de la conciencia moral”, en Mugerza, J. Y RODRÍGUEZ ARAMAYO, R., (eds.), *Kant después de Kant. En el Bicentenario de la Crítica de la razón práctica, op. cit.*, especialmente pp. 81-82 sobre lo que dicho formalismo comprende. *Vid.*, asimismo, CORTINA, A. “El contrato social como ideal del Estado de derecho. El dudoso contractualismo de I. Kant”, en Mugerza, J. y Rodríguez Aramayo, R. (eds.), *Kant después de Kant. En el Bicentenario de la Crítica de la razón práctica, op. cit.*, p. 187:

las actuales teorías morales procedimentales se pretenden herederas del contractualismo kantiano, en la medida en que la noción de imparcialidad constituye el núcleo de una razón práctica, que se expresa en la moral, el derecho y la política. La figura del contrato tendría como misión reflejar esta idea de imparcialidad, aplicable a la vida jurídica y política, que J. Rawls recoge en su *Teoría de la Justicia* en versión contractualista, L. Kohlberg acepta desde la idea de asunción ideal de *rol*, y la ética discursiva de K.O. Apel y J. Habermas plasma en el principio dialógico de la ética discursiva y en el principio de universalización.

parezca, siempre que no perjudique a esa legítima libertad general y, por tanto, al derecho de los otros cosúbditos”.<sup>55</sup> En síntesis, la moralidad formal consiste en que “el derecho [...] [que] como expresión de la voluntad general sólo puede ser único [...], concierne a la forma de lo jurídico, no a la materia ni al objeto”.<sup>56</sup>

Por lo dicho sobre el contrato social entre individuos, a la hora de constituir una sociedad civil internacional (*Estado mundial cosmopolita: weltbürgerlich*), en la argumentación cosmopolita kantiana va a resultar también absolutamente imprescindible el concepto del Derecho, como medio que posibilitará establecer un *Derecho cosmopolita* o *ius cosmopoliticum* (*weltbürgerrecht*) y, en consecuencia, ser la vía para instaurar la *paz perpetua*. Consideraciones que examinamos a continuación.

#### b) *Cosmopolitismo: El contenido del contrato social cosmopolita*

El proyecto cosmopolita que Kant legó a la cultura mundial, constituido por los principios y condiciones que se incluyen en el contrato social que instaura un *Estado mundial cosmopolita*, representa una “decisiva contribución teórica [...] para el desarrollo de los fundamentos e instituciones primordiales del Derecho internacional contemporáneo”,<sup>57</sup> y viene a significar un derecho internacional moralmente legítimo vinculado a las ideas de libertad, imperio de la ley y relaciones pacíficas.<sup>58</sup> El punto de

<sup>55</sup> KANT, I., *Sobre el tópico: esto puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica*, op. cit., p. 270.

<sup>56</sup> KANT, I., *Sobre el tópico: esto puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica*, op. cit., pp. 261-264; y especifica en p. 263:

como todo derecho consiste meramente en la limitación de la libertad de los demás a la condición de que puede coexistir con la mía según una ley universal, y como el derecho público (en una república) es meramente el estado de una legislación efectiva, conforme este principio y asistida por el poder, en virtud de la cual, cuantos pertenecen a un pueblo, en cuanto súbditos, se hallan en un estado jurídico (*status iuridicus*), es decir el de la igualdad de acción y reacción entre albedríos que se limitan mutuamente conforme a la ley universal de la libertad (que se llama estado civil), resulta de ello que el *derecho innato* de cada uno en tal estado (es decir, anterior a toda coacción jurídica), en relación con la facultad de coaccionar a los demás, a fin de que permanezcan siempre entre los límites de un uso de su libertad unánime con la mía, es *igual* para todos sin excepción.

<sup>57</sup> LLANO ALONSO, F.H. *El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant*, op. cit., p. 86.

<sup>58</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., “Kant, Rawls y la moralidad del orden internacional”, *Revista de Ciencias Sociales*, nº 47, Universidad de Valparaíso, primer y segundo semestre 2002, p. 628, en donde afirma que Kant inaugura un tradición –de la que forma parte Rawls– en la que

a partir de la vinculación entre las cuestiones de justicia interna y de justicia interna-

partida es la idea de que sólo en *sociedad* puede conseguirse la realización y desarrollo de todas las disposiciones de la naturaleza en la humanidad.<sup>59</sup> El intelectual prusiano reconoce que el proyecto cosmopolita es el que tiene más dificultad para ser realizado: el “mayor problema para la especie humana, a cuya solución le fuerza la naturaleza, es la instauración de una sociedad civil que administre universalmente el derecho”; “es al mismo tiempo el más difícil y el que más tardíamente será resuelto por la especie humana”.<sup>60</sup> Hay que tener en cuenta que el cosmopolitismo kantiano no se reduce a una idea moral sino que tiene concreción jurídica e institucional.<sup>61</sup> KANT deriva la instauración de una Constitución cosmopolita de la necesidad *objetiva* de superar el estado de naturaleza (que se traduce en la situación de guerra presente o futura) entre los Estados<sup>62</sup>, en la que considera que “ningún Estado está seguro frente a otro, ni por un momento”.<sup>63</sup>

---

cional, afirma que el Derecho internacional moralmente legítimo está basado en una alianza de naciones libres, unidas por su común compromiso con la libertad, por su vinculación con el imperio de la ley, y por la creencia en las ventajas mutuas que se derivan de las relaciones pacíficas. Es la que se ha denominado la tesis kantiana sobre el Derecho internacional.

<sup>59</sup> KANT, I., *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita*, *op. cit.*, p. 11: sólo en la sociedad (y ciertamente en aquella donde se dé la mayor libertad, y por ende, un antagonismo generalizado entre sus miembros, junto a la más escrupulosa determinación y protección de los límites de esa libertad, con el fin de que puede coexistir con la libertad de otros) puede conseguirse [esta] [...] suprema intención de la Naturaleza, a saber, el desarrollo de todas sus disposiciones naturales en la humanidad, la Naturaleza quiere que la humanidad también logre por sí misma este fin.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>61</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, *op. cit.*, p. 192:

Esta idea racional de una comunidad *pacífica* universal, aunque todavía no amistosa, formada por todos los pueblos de la tierra que pueden establecer relaciones efectivas entre sí, no es algo filantrópico (ético), sino un principio jurídico.

<sup>62</sup> KANT, I., “Sobre el tópico: esto puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica”, *op. cit.*, p. 285:

Así como la violencia general y la necesidad resultante de ella tuvieron que decidir a un pueblo a someterse a la coacción que la razón misma le prescribe como medio; a saber: a las leyes públicas, y a ingresar en una constitución *civil*, también resultante de las continuas guerras con que los Estados tratan sin cesar de disminuirse o subyugarse mutuamente, ha de llevarlos, al fin, aun contra su voluntad, a ingresar en una constitución *cosmopolita*; o bien, si tal estado de una paz universal (como ha ocurrido muchas veces con Estados demasiado grandes) es, por otro lado, aún más peligroso para la libertad, al producir el más temible despotismo, entonces la necesidad les debe forzar a un estado que no es, en verdad, el de una república cosmopolita bajo un jefe, sino un estado jurídico de *federación* conforme a un *derecho de gentes* concertado en común.

<sup>63</sup> KANT, I., *Sobre el tópico: esto puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica*, *op. cit.*, p. 287, y añade: “en ninguna otra parte se muestra la naturaleza menos digna de ser amada que en las relaciones mutuas entre los pueblos”.

Pero para superar el estado de naturaleza y alcanzar el *ideal* de la paz perpetua, el contrato social cosmopolita exige la realización de unas determinadas condiciones *previas* (*predisposiciones*) y de otras condiciones *definitivas*<sup>64</sup> (*institucionales*), que son las siguientes:

1) Condiciones *preliminares*: la *predisposición* hacia el contrato social cosmopolita. Estas condiciones previas son “leyes prohibitivas” (*leges prohibitivae*), o sea, que dependen de la actitud o “de la intención de los que detentan el poder”. Entre ellas, hay algunas “que tienen una eficacia rígida, sin consideración de las circunstancias, y que obligan inmediatamente a un no hacer (*leges strictae*)”, como la primera, quinta y sexta.<sup>65</sup>

A este respecto, la primera condición que predispone a llevar a cabo el contrato social cosmopolita es el “principio de la buena fe” entre los Estados contratantes.

La segunda, la *inalienabilidad* de los Estados, que son definidos como reuniones de hombres bajo leyes públicas coactivas, frente a la idea del Estado como “patrimonio” (de un monarca) propia de las monarquías absolutas. La tercera condición previa es la desaparición con el tiempo de los ejércitos permanentes (*miles perpetuus*), pues de alguna forma siempre suponen una amenaza para la guerra. La cuarta consiste en el control presupuestario en relación con los asuntos de política exterior porque éste es un factor que facilita hacer la guerra y un gran obstáculo para alcanzar una paz perpetua.<sup>66</sup> La quinta está referida al principio de *no injerencia* en

---

<sup>64</sup> La consecución de una paz perpetua forma parte de la utopía kantiana a modo de una *edad de oro*, vid. KANT, I., *Comienzo presunto de la historia humana*, op. cit., pp. 161-162:

“[Un] deseo [...] es la vislumbre de la *edad de oro*, tan ensalzada por los poetas, donde tendría lugar el desembarazarnos de todas las necesidades figuradas con que nos carga la voluptuosidad, el tener bastante con la mera necesidad de la naturaleza, una constante igualdad entre los hombres, una permanente paz entre ellos”.

<sup>65</sup> KANT, I., *La paz perpetua*, op. cit., p. 11

<sup>66</sup> KANT, I., *La paz perpetua*, op. cit., pp. 5-8; y especifica en pp. 5-6: “No debe considerarse válido ningún tratado de paz que se haya celebrado con la reserva secreta sobre alguna causa de guerra en el futuro”. Para que el Tratado de la paz perpetua signifique una paz *definitiva* y no coyuntural es esencial, según el autor, la explicitación de todas las condiciones de este pacto social originario en el ámbito internacional, sin que queden reservas (*reservatio mentalis*), consecuencia de que los contratantes lo realizarán desde la buena fe; p. 6:

Un Estado no es un patrimonio (*patrimonium*) (como el suelo sobre el que tiene su sede). Es una sociedad de hombres sobre la que nadie más que ella misma tiene que mandar y disponer. Injertarlo en otro Estado, a él que como un tronco tiene sus propias raíces, significa eliminar su existencia como persona moral

“ p. 7: Otra cosa muy distinta es defenderse y defender a la patria de los ataques del exterior con las prácticas militares voluntarias de los ciudadanos, realizadas periódicamente.”

los asuntos de otro Estado. Y finalmente, la sexta condición que facilita la predisposición al contrato social cosmopolita es la exclusión de estrategias mezquinas (*bellum internecinum*) en el caso de guerra, que pudieran poner en peligro la futura voluntad de paz.<sup>67</sup>

2) Condiciones *definitivas*: la *institucionalización* del contrato social cosmopolita. Si se cumplen dichas condiciones previas, significa que hay una predisposición en las partes para llevar a término el contrato social cosmopolita. Realizarlo significa instaurar el estado civil-legal mundial.

Pero para que eso ocurra, el contrato social cosmopolita debe contener los siguientes principios (o “condiciones definitivas”), que no son sino las “condiciones de *institucionalización*” del *ideal kantiano de la paz perpetua* en el ámbito mundial:

- a) *Institucionalización del ideal de la paz perpetua*: Constitución republicana, *republicanismo*. Instaurar una Constitución de ámbito mundial es uno de los requisitos institucionales del contrato social cosmopolita. En la perspectiva kantiana la tarea más alta de la naturaleza para con la especie humana consiste en dotarla de una Constitución *mundial*.<sup>68</sup> Según señala Kant:

“los pueblos pueden considerarse, en cuanto Estados, como individuos que en su estado de naturaleza (es decir, independiente de leyes externas), se perjudican unos a otros por su mera coexistencia y cada uno, en aras de su seguridad, puede y debe exigir del otro que entre con él en una Constitución semejante a la Constitución civil, en la que se pueda garantizar a cada uno su derecho”.<sup>69</sup>

La Constitución mundial que permite superar el estado de naturaleza entre los Estados tiene que ser una Constitución *republicana* en cuanto

<sup>67</sup> KANT, I., *La paz perpetua*, *op. cit.*, p. 9: “Ningún Estado debe inmiscuirse por la fuerza en la constitución y gobierno de otro”. Así:

“la injerencia de potencias extranjeras sería una violación de los derechos de un pueblo independiente que combate una enfermedad interna; sería incluso un escándalo y pondría en peligro la autonomía de todos los Estados.”; y pp. 10-11.

<sup>68</sup> KANT, I., *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita*, *op. cit.*, p. 11:

“en una sociedad en la que la libertad bajo leyes externas se encuentra vinculada en el mayor grado posible con [...] una constitución civil [...] [ésta] tiene que ser la tarea más alta de la Naturaleza para con la especie humana”.

<sup>69</sup> KANT, I., *La paz perpetua*, *op. cit.*, p. 21, y añade: Esto sería una federación de pueblos que, sin embargo, no debería ser un Estado de pueblos. [Pues] Habría en ello, no obstante, una contradicción porque todo Estado implica la relación de un superior (legislador) con un inferior (el que obedece, es decir, el pueblo) y muchos pueblos en un Estado vendrían a convertirse en un solo pueblo, lo cual contradice la hipótesis (nosotros hemos de considerar aquí el derecho de los *pueblos* en sus relaciones mutuas en cuanto formando Estados diferentes, que no deben fundirse en uno solo).

que “es la única que deriva de la idea del contrato [social] originario y sobre la que deben fundarse todas las normas jurídicas de un pueblo”. Y como toda Constitución jurídica, respecto de las personas que la integran será:

primero, una Constitución según el derecho político (*Staatbürgerrecht*) de los hombres de un pueblo (*ius civitatis*); segundo, una Constitución según el derecho de gentes (*Völkerrecht*) de los Estados en sus relaciones mutuas (*ius gentium*); y tercero, una Constitución según el *derecho cosmopolita* (*Weltbürgerrecht*) en cuanto que hay que considerar a hombres y Estados en sus relaciones externas, como ciudadanos de un Estado universal de la Humanidad (*ius cosmopoliticum*).

A estos efectos el *republicanismo* aparece como la única forma de gobierno que posibilita el Tratado de la paz perpetua. Y se identifica en mayor medida con “el principio jurídico de la separación [de poderes, sobre todo] del poder ejecutivo (gobierno) del legislativo”.<sup>70</sup> El republicanismo contiene los siguientes principios: 1) de la *libertad* de los miembros de una sociedad (en cuanto hombres), 2) de la *dependencia* de todos respecto a una única legislación común (en cuanto súbditos) y 3) de conformidad con la ley de la *igualdad* de todos los súbditos (en cuanto ciudadanos). Siendo la libertad exterior (*libertad jurídica*) “la facultad de no obedecer ninguna ley exterior sino en tanto en cuanto he podido darle mi consentimiento”. Y consistiendo la igualdad exterior (*igualdad jurídica*)

en un Estado [...] en la relación entre los ciudadanos según la cual nadie puede imponer a otro una obligación jurídica sin someterse él mismo también a la ley y poder ser, de la misma manera, obligado.

Asimismo, el republicanismo también incluye, 4) un sistema representativo del pueblo.<sup>71</sup>

b) Institucionalización del *ideal de la paz perpetua*:

Estado *mundial* y Derecho *cosmopolita* como la categoría de una *ciudadanía universal* (o si no es posible, el sucedáneo de una *federación* permanente de Estados libres que pueda llegar a tener escala mundial).

El segundo principio o requisito institucional para instaurar una paz perpetua es que “el derecho de gentes debe fundarse en una *federación* de Estados libres” susceptible de ampliarse y extenderse hasta los confines de un Estado mundial, y que en base a la misma causa que fundamenta los Estados miembros, será una República, y una República mundial.

<sup>70</sup> KANT, I., *La paz perpetua*, op. cit., p. 15.

<sup>71</sup> KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, op. cit., p. 179, y añade: que pretende, en nombre del pueblo y mediante la unión de todos los ciudadanos, cuidar de sus derechos a través de sus delegados (diputados).